

**CONTRATOS ESPECIALES: UNA NOTA EN DEFENSA DEL LEGADO
INTERPRETATIVO DE FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON EN
CUANTO AL CONTRATO DE FIANZA**

ARTÍCULO

JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ DE VICTORIA*

Introducción	1355
I. Breve análisis de la óptica adjudicativa del juez Hernández Denton	1356
II. Recuento de decisiones más significativas en materia de contratos especiales.....	1356
III. El contrato de fianza en Puerto Rico y su correcta interpretación	1360
IV. El Tribunal Supremo en retroceso: <i>Andamios de PR v. JPH Contractors, Corp.</i>	1366
Conclusión	1369

INTRODUCCIÓN

DURANTE SU CARRERA JUDICIAL, EL HONORABLE JUEZ HERNÁNDEZ DENTON ha tenido la oportunidad de analizar y convertir su análisis en la expresión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, al menos en una ocasión, en cuanto a la mayoría de los más importantes contratos que conocemos como *nominados, en particular o especiales*.¹

Aunque la mayoría de sus opiniones al respecto continúan vigentes en cuanto al contrato de fianza, la nueva composición del Tribunal Supremo ha dado un giro de 180 grados que, conforme a nuestro criterio, los lleva a la dirección equivocada.

En este escrito nos proponemos repasar las expresiones del juez Hernández Denton en estos temas a la luz de su óptica adjudicativa y, en última instancia, demostrar que la evolución en la interpretación del contrato de fianza, que en varias ocasiones continuó desarrollando el juez Hernández Denton, es correcta en Derecho y debe ser adoptada nuevamente por el Tribunal Supremo. Lo ante-

* Oficial jurídico del honorable Federico Hernández Denton durante el término 1994-95, abogado litigante activo en la práctica privada y profesor adjunto de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

¹ No se trata de otra cosa, sino de aquellos contratos privados específicamente reglamentados en el Código Civil de Puerto Rico. Véase CUEVAS SEGARRA & ROMÁN GARCÍA, LOS CONTRATOS ESPECIALES (1998) (sobre compraventa, arrendamiento, sociedad, mandato, fianza, etc.); JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL: CONTRATOS EN PARTICULAR (1982).

rior, no solo porque es la visión correcta en Derecho, sino porque es la que mejor se ajusta a la realidad social y económica que informa a los contratos de fianza modernos.

I. BREVE ANÁLISIS DE LA ÓPTICA ADJUDICATIVA DEL JUEZ HERNÁNDEZ DENTON

Como se ha mencionado antes en este número de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, sin duda, la óptica y el análisis jurídico del Juez en los casos que comentamos a continuación estuvieron fuertemente influenciados por sus experiencias profesionales previas a asumir el estrado en el tribunal de más alta jerarquía de nuestra Isla. Es decir, su perspectiva fue influenciada tras su ejercicio de la cátedra de Derecho Mercantil, sus labores en la dirección del Centro de Investigaciones Comerciales de 1969 a 1972, la fundación y dirección del Instituto de Investigaciones de Problemas del Consumidor de 1970 a 1972 y sus funciones como Secretario de Asuntos del Consumidor de 1973 a 1977.

Esa óptica, sin embargo, no ha podido ser mejor expresada como lo hizo el propio Juez quien, en ocasión de su confirmación al puesto de Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó lo siguiente en cuanto a su entendido de la función adjudicativa:

En el ejercicio de mis funciones adjudicativas, a lo largo de estos diecinueve (19) años intervine en múltiples y variadas controversias que han llegado al Tribunal Supremo. Las posiciones que asumí fueron el resultado de un análisis serio, independiente y cuidadoso del derecho aplicable, de las posiciones que esbozaban las distintas partes, y de las recomendaciones formuladas por mis compañeros y compañeras en el Tribunal Supremo. *De la realidad social en la que nuestras decisiones serían aplicadas, pues, tras cada expediente judicial existe un rostro que debe tenerse presente para hacer cumplida justicia.*²

Es decir, su óptica ha sido influenciada por su percepción de que, lejos de limitarse a un análisis formalista y de aplicación automática de la ley, su interpretación de la misma ha respondido, y debe siempre responder, a su percepción de la realidad social en la que las decisiones del tribunal serían aplicadas.

II. RECUENTO DE DECISIONES MÁS SIGNIFICATIVAS EN MATERIA DE CONTRATOS ESPECIALES

En una mirada al pasado, es inevitable agrupar las determinaciones de los miembros de la judicatura en términos de su impacto e importancia. Así, comenzamos este recuento con las interpretaciones del juez Hernández Denton

² Federico Hernández Denton, Ponencia del honorable Federico Hernández Denton en ocasión de su vista de confirmación al puesto del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (2004) (énfasis suplido).

que aún se encuentran vigentes. Así por ejemplo, se destaca la importante interpretación en el caso de *Mora Development Corp. v. Sandín*,³ en el cual el Tribunal determinó que el incumplimiento del arrendador participante con su obligación de revisar y ajustar la renta por mandato legal federal y contractual, constituye una defensa oponible a él en el juicio de desahucio sumario. También pertenecen a este grupo la importante interpretación en el caso de *Muñoz Rodríguez v. Ten General Contractors*,⁴ donde nuestro más alto foro determinó que el término de dos años que se dispone en la *Ley de la Oficina del Oficial de Construcción* adscrita a la Administración de Renovación Urbana y Vivienda para presentar una quejella ante el Departamento de Asuntos al Consumidor por vicios de construcción es de caducidad, y aquella en el caso de *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*,⁵ en la que se determinó que en un contrato de venta condicional el consumidor-deudor tiene disponible contra la firma financiera las defensas relativas a la nulidad del negocio constitutivo de la obligación.

Igualmente importante y aún vigente, pero para el cumplimiento con la política pública en la administración de contratos gubernamentales, fue la determinación en el caso de *Casco Sales v. Mun. de Barranquitas*.⁶ Allí el Tribunal determinó que una declaración judicial, a los efectos de que una persona jurídica es un *alter ego* de otra que está impedida de licitar y contratar con las agencias del gobierno, corporaciones públicas, municipios o con la Rama Legislativa o Judicial, impide que en el futuro se le adjudique a la entidad declarada *alter ego* una subasta gubernamental distinta a la que dio lugar al dictamen en cuestión.

De manera similar, han prevalecido sus importantes pronunciamientos en los casos de *Arthur Young & Co. v. Vega III*,⁷ en el que se estableció, como regla general, que los acuerdos de no competencia son válidos, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la opinión. También, en su determinación en *Vélez v. Izquierdo*,⁸ donde para el beneficio de todo consumidor, interpretó que el artículo 31(11) de la *Ley para reglamentar el negocio de bienes raíces y la profesión de corredor, vendedor o empresas de bienes raíces en Puerto Rico* prohíbe a todo corredor de bienes raíces retener, o inducir a otra persona a retener, el depósito en una transacción cuando esta no se lleva a cabo *sin que haya culpa del comprador*. Por lo tanto, el Tribunal ordenó a una corredora de bienes raíces a devolver al optante el depósito dado como parte de un contrato de opción de compraventa de un inmueble, ya que el financiamiento de este fue denegado por la institución bancaria.

3 *Mora Development Corp. v. Sandín*, 118 DPR 733 (1987).

4 *Muñoz v. Ten General Contractors*, 167 DPR 297 (2006).

5 *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 DPR 317 (1989).

6 *Casco Sales v. Mun. De Barranquitas*, 172 DPR 825 (2007).

7 *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157 (1994).

8 *Vélez v. Izquierdo*, 162 DPR 88 (2004).

Similarmente importante e impactante fue lo resuelto por el juez Hernández Denton en el caso de *CFSE v. Unión de Médicos*,⁹ en el cual el Tribunal dispuso que las normas de interpretación contractual, así como aquellas aplicables a la contratación gubernamental, son aplicables a los convenios colectivos con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A la luz de ellos, el Tribunal revocó la decisión del tribunal de menor jerarquía al determinar que el Fondo de Seguro del Estado podría cargar a la licencia por vacaciones aquellos días, en que mediante proclama de la Gobernadora de Puerto Rico, se autorizaron a los empleados a ausentarse del trabajo.

Incluso, han tenido gran impacto en los negocios jurídicos correspondientes, las interpretaciones en los casos de *SLG Rodríguez-Rivera v. Bahía Park*,¹⁰ y *Marcial v. Tomé*.¹¹ En la primera, el juez Hernández Denton se unió a una opinión concurrente y disidente de la honorable jueza Rodríguez para reclamar que exigir la fecha de vencimiento como requisito constitutivo de todos los contratos de corretaje, particularmente el abierto, es contrario a la *Ley para reglamentar el negocio de bienes raíces en Puerto Rico*. En el segundo, *Marcial v. Tomé*, el juez Hernández expresó la opinión de la mayoría a los efectos de que una sociedad constituida por un término fijo de duración puede ser disuelta por un tribunal si media un motivo justo para ello a pesar de que la causal de disolución no es una de las pactadas.

Igual suerte han corrido pronunciamientos socialmente menos impactantes, pero correctos en derecho, como el caso de *González v. Sucn. Cruz*,¹² en el que el Tribunal determinó que la cláusula en controversia no otorgó una opción a compra sino un derecho de tanteo que surgía de un contrato de arrendamiento en el que se incluyó una cláusula que le concedía al arrendatario el derecho de adquisición preferente del inmueble arrendado en la eventualidad de que el arrendador decidiese enajenarlo. Así también, el caso de *SMC Const. v. Master Concrete*,¹³ en el cual el Tribunal concluyó que: (1) el contrato de compraventa de hormigón de un contratista independiente es de naturaleza mercantil y (2) la acción para reclamar por defectos en el hormigón es, en efecto, una acción por incumplimiento de contrato por entrega de un bien de distinta calidad a la pactada y que prescribe a los quince años.

Ahora bien, no siempre ha sido contundente la posición del Honorable Juez, pues algunas de sus opiniones sobre estos temas no han llegado a convertirse en opiniones del Tribunal. Ejemplo de ello fue el caso de *In re López Olmedo*,¹⁴ en el cual Hernández Denton emitió una opinión concurrente en la que aclaró que la

9 *CFSE v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443 (2007).

10 *SLG Rodríguez-Rivera v. Bahía Park*, 180 DPR 340 (2010).

11 *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522 (1997).

12 *González v. Sucn. Cruz*, 163 DPR 449 (2004).

13 *SMC Const. v. Master Concrete*, 143 DPR 221 (1997).

14 *In re López Olmedo*, 125 DPR 265 (1990).

ausencia de autorización judicial en un contrato en que se graven bienes inmuebles de un menor es nulo y no meramente anulable. O el caso de *García v. World Wide Entertainment Co.*,¹⁵ en el cual emitió una opinión disidente en la que intentó hacer valer la protección constitucional contra la servidumbre involuntaria y la libertad del trabajador a escoger su ocupación y a renunciar a ella mediante la prohibición de un *injunction* para evitar que se contratase con terceros en violación a una cláusula de exclusividad.

Parecida suerte tuvo su determinación en el aislado caso de *Class v. Vehicle Equipment Leasing Co.*,¹⁶ en el cual emitió una opinión disidente en la que determinó que los contratos de arrendamiento financiero de vehículos de motor otorgados eran realmente ventas condicionales otorgadas antes de la adopción de la legislación local sobre el arrendamiento financiero. Así también, sus expresiones en el caso de *Banco Bilbao Vizcaya v. Mun. de Vega Baja*,¹⁷ en el cual emitió una opinión de conformidad en la que creyó necesario invalidar un acuerdo de cesión de crédito cuando fue notificado al deudor, aunque sin su consentimiento, a pesar de que en el contrato original se requería dicho consentimiento.

No obstante lo anterior, como norma general aun las determinaciones divergentes del honorable juez Hernández Denton han clarificado las normas para beneficio de los abogados litigantes y mejorado el impacto social de las determinaciones del Tribunal Supremo. Así fue en *Levy v. Autoridad de Edificios Públicos*,¹⁸ opinión muy criticada en la industria de la construcción,¹⁹ donde utilizó el voto particular de conformidad que emitió para aclarar que: (1) coincide con que el dueño de la obra no es responsable de pagar al contratista los gastos generales indirectos causado por el retraso razonable de tiempo causado por las órdenes de cambio y, *más importante*, (2) que los por cientos de razonabilidad aplicados en el caso responden únicamente a sus hechos particulares, por lo que cualquier controversia similar que en el futuro surja sobre los gastos adicionales producidos por las órdenes de cambio, se evaluarán a la luz de sus circunstancias particulares, sin que necesariamente apliquen los por cientos específicos allí utilizados.

Es justo mencionar también, en el grupo de opiniones que brindan dirección a los abogados en la práctica, la opinión concurrente emitida por el juez Hernández Denton en el caso de *Master Concrete v. Fraya, SE*.²⁰ Allí el Juez expresó que aunque estaba de acuerdo con la opinión del Tribunal, de que el contratista concluyó sustancialmente la obra en el caso, por lo que tenía derecho a recibir de

¹⁵ *García v. World Wide Entertainment Co.*, 132 DPR 378 (1992).

¹⁶ *Class v. Vehicle Equipment Leasing Co.*, 143 DPR 186 (1997).

¹⁷ *Banco Bilbao Vizcaya v. Mun. de Vega Baja*, 154 DPR 53 (2001).

¹⁸ *Levy v. Autoridad de Edificios Públicos*, 135 DPR 382 (1994).

¹⁹ Weinstein-Bacal & Parcés-Enríquez, *Construction in Puerto Rico: Navigating the Legal Quagmire*, 71 REV. JUR. UPR 29 (2002).

²⁰ *Master Concrete v. Fraya, SE*, 152 DPR 616 (2000).

la Compañía de Fomento Recreativo el pago del precio de la obra, entendió que la discusión de la mayoría sobre la doctrina de *exceptio non rite adimpleti contractus* era *dictum* y tuvo el potencial de confundir a la comunidad jurídica sobre su correcta aplicación. Igualmente, merece mención su opinión concurrente y disidente en el caso de *Danosa Caribbean v. Santiago Metal*,²¹ en la que concurrió con el resultado de la sentencia emitida, pero disintió del proceder del Tribunal de devolver el caso al foro de instancia para que determinase si se pactó o no el precio de la obra requerida por la orden de cambio en controversia. Opinó que el precio allí en controversia no se pactó, por lo que hubiese devuelto el asunto al foro primario para que determinase únicamente el importe al que tiene derecho el contratista a la luz de la jurisprudencia del Tribunal.

Igualmente clarificadoras fueron sus expresiones en el caso de *López v. González*: una opinión concurrente en la que reforzó los argumentos expuestos por la mayoría cuando se determinó que son inválidas unas capitulaciones matrimoniales otorgadas por dos personas domiciliadas en Puerto Rico a través de documento privado en Estados Unidos.²²

Sin embargo, entre las decisiones relativas a los contratos especiales ha sido solo en torno al contrato de fianza que la visión de la nueva composición del Tribunal Supremo ha variado radical y negativamente, a nuestro juicio, ante una respetada determinación del honorable juez Hernández Denton. Así surge del análisis sosegado de lo resuelto en el caso de *Andamios de PR. v. Newport Bonding*.²³ Veamos.

III. EL CONTRATO DE FIANZA EN PUERTO RICO Y SU CORRECTA INTERPRETACIÓN

Los presupuestos que sirven de base al contrato de fianza surgen claramente del Código Civil de Puerto Rico y han sido repetidos en múltiples ocasiones por el Tribunal Supremo. Se trata de un contrato de garantía que se encuentra básicamente reglamentado por los artículos 1721 a 1742 del Código Civil.²⁴

A la luz de esos artículos, los tratadistas explican el contrato de fianza como un contrato tripartita (fiado, fiador y acreedor) que origina obligaciones *independientes*, aunque *accesorias*, a las que se afianzan mediante el instrumento de fianza, artículos 1721 y 1725 del Código Civil de Puerto Rico,²⁵ respectivamente.²⁶

21 *Danosa Caribbean v. Santiago Metal*, 179 DPR 40 (2010).

22 *López v. González*, 151 DPR 225 (2000) (Hernández Denton, opinión concurrente).

23 *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503 (2010).

24 Cód. Civ. PR arts. 1721-1742, 31 LPRA §§ 4871-4916 (1990 & Supl. 2013).

25 *Id.* §§ 4871 & 4875.

26 ÁNGEL CARRASCO PERERA *ET AL.*, TRATADO DE LOS DERECHOS DE GARANTÍA 67-73 (2002).

Por supuesto, en dichos artículos no solo se establecen las obligaciones del fiador para con el acreedor, sino que también reglamentan las obligaciones de indemnización que tiene el fiado para con el fiador.²⁷

Las reglas de interpretación de la fianza han variado a través del tiempo para ajustarse a las motivaciones del fiador al asumir su obligación de garantía. Los casos de nuestro Tribunal Supremo documentan que inicialmente se interpretaban restrictivamente a favor del fiador, tomando en consideración que típicamente se trataba de fiadores personales quienes, por un mero acto de liberalidad, afianzaban el contrato principal. Sin embargo, con el advenimiento de la prestación de fianza como negocio, el fiador dejó de ser el *favorito* del derecho. En palabras de nuestro Tribunal Supremo:

La interpretación restrictiva tuvo su auge en el tiempo en que los fiadores personales, por un mero acto de liberalidad, afianzaban el contrato de obra pública, pero perdió su popularidad con el advenimiento de las compañías fiadoras que se dedican al negocio de prestar fianza mediante el pago de primas. En cuanto a la fianza de una obra pública se refiere, puede decirse, que contrario a lo que generalmente se supone, la interpretación liberal o inclusiva es la que prevalece mientras *la obligación de pagar se mantenga dentro de los límites del contrato*, o sea, que no cubra materiales o mano de obra que no fueran necesarios o no se utilizaran directamente en la obra.²⁸

Esa *nueva* realidad del tráfico mencionada en *Cristy & Sánchez* es incuestionable y no puede ser soslayada. En el mundo moderno el contrato de fianza es un negocio de intercesión para fortalecer la *capacidad de crédito* de un deudor y facilitar que se lleve a cabo una transacción principal constituida por la deuda cuyo cumplimiento garantiza el fiador.²⁹ Como la base de la intervención del fiador es el fortalecimiento del crédito del deudor original, para determinar cuánto cobrará a dicho deudor por garantizar sus obligaciones, lo que el Tribunal erróneamente califica de *prima*, el fiador realmente realiza un análisis de la capacidad del deudor original para cumplir con las obligaciones objeto de garantía. Pero ese análisis no termina ahí, pues también incluye la capacidad del fiado para cumplir con la obligación de indemnización que tiene dicho deudor original para con el fiador en caso de que el fiador tenga que hacer buena la garantía que provee. Con ese análisis el fiador intenta hacer valer su derecho a no confrontar pérdida alguna y facilitar la transacción del deudor principal a cambio del pago que le sirvió de causa.

Es así según los tratadistas españoles que basan su análisis en los códigos civiles, como para los tratadistas norteamericanos que se basan en el *common law* o la legislación especial. Como se ha reconocido en el campo de la fianza de construcción en los Estados Unidos (*surety law*):

²⁷ *Id.*

²⁸ *Cristy & Sánchez v. ELA*, 84 DPR 234 (1961) (énfasis suplido) (citas omitidas).

²⁹ CARRASCO, *supra* nota 26, en la pág. 70.

Surety bonds, issued by compensated sureties, are meant to function as credit accommodations in which the surety anticipates no loss. Before issuing its bond, the surety will have conducted an underwriting analysis to satisfy itself as to both the principal's capacity to perform the bonded obligation and its financial ability to fulfill its common law duties to indemnify and exonerate the surety against any loss sustained or threatened as a result of the issuance of the bond. A condition uniformly imposed by the surety is that its principal and usually the individuals who control it execute an agreement of indemnity to augment the surety's common law rights.³⁰

A la luz de lo anterior, la jurisprudencia ha sido más que clara cuando establece que son esos artículos, y no el Código de Seguros, los que rigen la relación obligatoria entre las partes.³¹ No puede ser de otra manera porque las primas cobradas para emitir un seguro se basan en informes actuariales sobre la probabilidad de que ocurra un hecho incierto y el asegurador no tiene la capacidad de lograr que el propio asegurado le indemnice por cualquier pago que haga. De hecho, la causa del contrato es, precisamente, que el asegurador cubra la pérdida sin derecho a recobrar del asegurado. En la fianza, por el contrario, el fiador tiene derecho reconocido por el propio Código Civil para recobrar casi cualquier desembolso que haga con motivo de tener que cumplir con la obligación afianzada.³²

Las anteriores normas interpretativas de la fianza han sido aplicadas y ampliadas exitosamente en múltiples ocasiones mientras el juez Hernández Denton ha sido parte del Tribunal Supremo.³³ Sin embargo, a nuestro juicio, las más completas expresiones fueron emitidas en los dos casos en lo que el juez Hernández Denton fue la voz del Tribunal Supremo.

El primero de esos casos fue *Professional Underwriters v. Distribuidora*.³⁴ En un fallo en el que se inhibió el honorable juez Pons Núñez y el honorable juez Rebollo López concurrió sin opinión escrita, el Tribunal examinó la validez de las

³⁰ Armen Shahinian, *The General Agreement of Indemnity*, in *THE LAW OF SURETYSHIP* 487 (Edward Gallagher ed., 2d ed. 2000).

³¹ En *Caribe Lumber v. Inter-Am. Builders*, 101 DPR 458 (1973) se estableció que “el contrato de fianza, por no ser un contrato de seguro, no se incorporó al Código de Seguros, y permaneció cubierto por el Código Civil de Puerto Rico, como figura jurídica independiente y separada del contrato de seguro”. Esa realidad aparentaría haber sido puesta en duda en el caso de *American Internacional Insurance Co. v. Seguros San Miguel*, 168 DPR 589 (2004). Sin embargo, subsiguientes desarrollos jurisprudenciales dejan claro que, en cuanto a fiadores que no son compañías de seguro, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha continuado aplicando los criterios de *Caribe Lumber*, 101 DPR en la pág. 465. Véase también *United v. Villa*, 161 DPR 609 (2004).

³² Cód. Civ. PR art. 1739, 31 LPRA § 4913 (1990 & Supl. 2013).

³³ *Andamios de PR v. JPH Contractors Corp.*, 179 DPR 503 (2010); *United v. Villa*, 161 DPR 609 (2004); *Caguas Plumbing v. Continental Const. Corp.*, 155 DPR 744 (2001); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000); *Professional Underwriters v. Dis. Automotriz*, 121 DPR 536 (1988); *García v. The Commonwealth Ins. Co.*, 118 DPR 380 (1987).

³⁴ *Professional Underwriters*, 121 DPR en la pág. 536.

acciones de un fiador en protección de su derecho a ser indemnizado por el deudor principal en el marco de una fianza para garantizar el pago de arbitrios por un importador de automóviles. Es decir, examinó la relación entre el fiador y el fiado cuando el fiador ejerció su derecho a proteger su derecho a recibir indemnización.

Con base en el artículo 1742 del Código Civil,³⁵ el Tribunal concluyó que el fiador había actuado válidamente al demandar en cobro y embargar al fiado bienes suficientes para pagar la deuda afianzada. Determinó también el Tribunal que dichas actuaciones no causaron daños al deudor principal, sino que dicho deudor fracasó por otras razones. Al así hacer, expresó lo siguiente en cuanto a los efectos de que el fiador recibiese o no remuneración para asumir su obligación de fianza:

En otras palabras, “el carácter oneroso o gratuito de la relación interna o preparatoria de la fianza, no se debe confundir con el carácter oneroso o gratuito de la relación externa entre fiador y acreedor, pues esta última se refiere a la fianza propiamente dicha . . .”. En cualquier caso, independientemente de la gratuidad u onerosidad de la fianza, es totalmente concebible, en materia contractual, el pacto que confiere a una de las partes la facultad de desistir unilateralmente del contrato sin más requisito que la mera voluntad. La alegada onerosidad de la fianza tampoco milita en contra de las facultades que al fiador confiere el Art. 1742 del Código Civil en casos apropiados.³⁶

El caso de *Caguas Plumbing v. Continental Construction Corp.*,³⁷ fue la segunda ocasión en la que el juez Hernández Denton enfrentó este tema. En esta ocasión, se expresó de una manera más contundente mediante declaraciones que, a nuestro juicio, constituyen su importante legado con respecto a la figura de la fianza en Puerto Rico.

La controversia presentada en *Caguas Plumbing* le brindó la oportunidad de interpretar el contrato desde la óptica de la relación externa fiador-acreedor. Dicho caso se trató de un contrato de fianza en el que se garantizó, separadamente, el cumplimiento del contrato de construcción y, de otro lado, el pago a obreros y materialistas. En dicho contrato se establecieron dos términos dentro de los cuales un perjudicado debía presentar su reclamación, a saber, dos años para cualquier reclamación por la garantía de cumplimiento y un año para reclamaciones por la garantía de pago a obreros y materialistas, ambos a contar a partir del último trabajo realizado por el contratista en la obra en cuestión.

El demandante, Continental Construction Corp., reclamó a la fiadora el pago de \$297,726.09 por obras de plomería realizadas en el proyecto de Altos de Torrimar. Dicha reclamación se hizo transcurridos más de un año de que el propio Continental Construction certificó que las casas en la urbanización fueron ter-

35 31 LPRR § 4916.

36 *Professional Underwriters*, 121 DPR en las págs. 546-47 (citas omitidas).

37 *Caguas Plumbing*, 155 DPR en la pág. 744.

minadas de acuerdo con los planos aprobados por ARPE. Por consiguiente, argumentó frente a la fiadora que su reclamación fue presentada a tiempo, pues entendían aplicable el término de dos años establecido para reclamaciones a tenor con la fianza de cumplimiento general del contrato.

El Tribunal Supremo, por voz del juez Hernández Denton, correctamente denegó ese argumento y determinó que el término correcto era el de un año, aplicable a las reclamaciones de pago a obreros y materialistas. Al así hacer, se expresó *in extenso* sobre las reglas aplicables a la interpretación de la fianza, y expandiendo y aclarando la jurisprudencia anterior al respecto indicó:

La interpretación del contrato de fianza ha sufrido importantes cambios doctrinales ante la reciente profesionalización de la industria aseguradora. En los orígenes de esta figura jurídica, el Derecho interpretaba restrictivamente los contratos de fianza para así favorecer al fiador, quien usualmente asumía su función sin ánimo de lucro, y así alentar esta importante práctica.

La interpretación restrictiva tuvo su auge en el tiempo en que los fiadores personales, por un mero acto de liberalidad, afianzaban el contrato de obra pública, pero perdió su popularidad con el advenimiento de las compañías fiadoras que se dedican al negocio de prestar fianza mediante el pago de primas.

La transformación del oficio del fiador en una industria lucrativa llevó a la doctrina a favorecer una interpretación más liberal de dichos contratos, conducente a expandir la protección de los terceros beneficiados. Nuestra jurisprudencia tomó esta nueva dirección, especialmente a los efectos de reconocer una amplia legitimación a obreros, materialistas y subcontratistas para reclamar del monto de las pólizas.

Huelga decir, sin embargo, que la interpretación de un contrato de fianza no está exenta de la aplicación de las reglas de hermenéutica dispuestas en la ley. Observamos que nuestro Código Civil manda a interpretar los contratos de forma que prevalezca la verdadera intención que tuvieron las partes al contratar. Para lograr este fin, las cláusulas del convenio deben leerse de forma integrada e interpretarse las unas por las otras, resolviendo cualquier ambigüedad de modo que todas sus partes surtan efecto. De ahí, el principio análogo aplicable a la interpretación estatutaria: “[l]as partes al contratar lo hacen con el propósito de que sus pactos y convenciones tengan efectividad y no para que resulten declaraciones baldías e ilusorias”.

Las citadas reglas de hermenéutica, por emanar de la ley misma, prevalecen sobre las tendencias interpretativas que los tribunales han de dar a uno u otro tipo de contrato. A tenor con estos principios, hemos resuelto que, en caso que el texto de un contrato de fianza sea claro, o que el verdadero significado de sus cláusulas pueda ser fácilmente discernido, los tribunales deben atenerse a su texto. En *Mun. San Juan v. Stadium & Coliseum Oper.* dijimos que “[l]a doctrina prevaleciente” que manda a interpretar liberalmente una fianza de cumplimiento y pago “a favor de su beneficiario . . . no es carta blanca al poder judicial para descartar los pactos y convenios entre las partes”. Si un contrato de fianza conlleva específicamente cuáles son las circunstancias por las que responde el fiador, el tribunal no puede imponerle responsabilidad más allá de lo pactado.

Reiteramos este principio en *García v. The Commonwealth Ins. Co.* Citando a *Mun. San Juan v. Stadium & Coliseum Oper.*, explicamos que la doctrina de interpretación liberal de la fianza tenía como límite natural el principio mayor de la supremacía de la voluntad de las partes:

En el pasado hemos expresado que las fianzas otorgadas por lucro, mayormente por compañías dedicadas a este negocio, deben interpretarse liberalmente

La presente decisión no es incompatible con ese enfoque doctrinario. No significa ni justifica, en ningún sentido que se vaya más allá del claro lenguaje de la obligación. No es carta blanca para imponer, mediante interpretación judicial, obligaciones que un fiador nunca pensó asumir.

En conclusión, si bien nuestra jurisprudencia ha resuelto que un contrato de fianza ha de interpretarse liberalmente, de modo que favorezca las reclamaciones de terceros beneficiados, dicha interpretación no puede abstraerse de la verdadera intención de las partes. Debe atenderse, en primer plano, el texto del contrato, visto en su totalidad y de acuerdo con las reglas de hermenéutica dispuestas en nuestro Código Civil.³⁸

Al así hacer, el Tribunal honró la norma de interpretación más moderna y adecuada en torno a la fianza como contrato de garantía. Se ajustó la interpretación a la función de intercesión del contrato de fianza.

Esa norma fue claramente aplicada ese mismo año por el Tribunal Supremo en el caso de *Luan Investment v. Rexach*.³⁹ Allí el Tribunal por voz del ya retirado juez Rebollo López determinó que una fianza en la que expresamente se limitaba el tiempo para reclamar a dos años, el fiador en efecto no asumió la obligación decenal de todo contratista a tenor con el artículo 1483 del Código Civil. Como parte de esa determinación el Tribunal expresó:

Según se dispone en nuestro Código Civil, “[p]or la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste”. Art. 1721 del Código Civil. Sin embargo, el antes mencionado artículo, que aparenta atar inescapablemente al fiador a los términos absolutos de la obligación del tercero, resulta luego flexibilizado o relajado por el Art. 1725 del Código Civil al aclararse que:

El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiera obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor.

. . . .

³⁸ *Id.* en las págs. 752-55 (citas omitidas).

³⁹ *Luan Invest. Corp.*, 152 DPR en la pág. 652.

Tal como resolviéramos en *Mun. San Juan v. Stadium & Coliseum Oper.*, el hecho de haberse incorporado el contrato de ejecución de obra al de fianza, no es determinante en un caso como el de autos. En el caso que nos ocupa, mediante lenguaje claro, preciso y limitativo, se consignó inequívocamente en el documento del contrato de fianza que la obligación del fiador de garantizar la ejecución del contrato de obra sería eficaz ante reclamaciones judiciales hechas dentro del plazo de dos años a partir del momento en que el contratista incurriera en “default”; o dentro de los dos años posteriores a la fecha en que el contratista cesara en su trabajo; o dentro del plazo de dos años a partir de la fecha en que la fiadora rehusara o fallara en cumplir con sus obligaciones bajo el contrato de fianza, lo que ocurriera primero. Esto tiene eficacia jurídica en atención al hecho de que el Código Civil no extiende la obligación decenal al fiador y al hecho de que el contrato de fianza se constituye legalmente en sus propios términos.

....

Aclaremos que [l]a doctrina prevaleciente de que este tipo de fianza debe ser interpretada liberalmente a favor de su beneficiario – *Demas v. Builders Ins. Co.*, 109 DPR 774, 781 (1980) – no abona contra la anterior conclusión. Ese principio no es carta blanca al poder judicial para descartar los pactos y convenios entre las partes.⁴⁰

IV. EL TRIBUNAL SUPREMO EN RETROCESO: *ANDAMIOS DE PR V. JPH CONTRACTORS, CORP.*⁴¹

A pesar de lo anterior, recientemente una mayoría de la nueva composición del Tribunal Supremo de Puerto Rico se alejó sustancialmente de la corriente interpretativa antes mencionada sin reconocerlo abiertamente. En *Andamios de PR*, el Tribunal enfrentó una reclamación de un materialista como parte de un contrato de construcción de obra pública, no por renta o material incorporado a la obra de construcción, sino por concepto del precio y valor de lista del equipo arrendado y no devuelto al arrendador para ser utilizado en un proyecto del Municipio de Juana Díaz.

A pesar de citar toda la jurisprudencia anteriormente mencionada en este escrito, sobre la disidencia de la honorable juez Rodríguez a la cual se unió el juez Hernández Denton, el Tribunal determinó:

Expuesto el marco de derecho anterior, y al entender que Newport se comprometió a cumplir con las obligaciones relacionadas a los materiales necesarios para realizar el contrato de obra, concluimos que éste responde de los perjuicios o daños sufridos por el arrendador a causa de la pérdida del equipo. Actualmente, Andamios solamente reclama por el valor en la lista del equipo arrendado. Sin embargo, Newport alega que su obligación no se extiende a cubrir ese costo. Expone que la fianza de pago solamente garantiza todos los materiales que pa-

⁴⁰ *Id.* en las págs. 661-63 (citas omitidas).

⁴¹ *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503 (2010).

san a formar parte del proyecto y el equipo adquirido específicamente para la terminación de éste, siempre que fuera previsible su consunción total o sustancial. Para ello, Newport sugiere que tomemos en consideración que el equipo pierde utilidad para el contratista del proyecto, por lo que no debe estar cubierto por la fianza de pago.

Sobre esto, debemos señalar que no existe un lenguaje en la fianza que limite así el tipo de material cubierto y que la jurisprudencia citada por la parte peticionaria no es vinculante. Además, no podemos compartir ese criterio ya que, al igual que una grúa, los andamios y el encofrado son parte de lo que hace posible la obra y la fianza, independientemente de que se consuman o no en la obra. Por ejemplo, la grúa del caso *Goss v. Structural Concrete Product* no es un material que sería consumido completamente en la obra.

Precisamente, a través del uso de este equipo se aporta a la terminación de la obra conforme al contrato de construcción. El equipo arrendado fue utilizado en la obra y sin éste, la obra no se habría terminado, por lo que, sin duda, es parte de los materiales que cubre la fianza, fueran consumidos completamente en ella o no. Como indicáramos, la doctrina vigente utiliza una postura liberal en cuanto a la interpretación que conllevan los contratos de fianza. En ese sentido, es natural pensar, luego de examinar la fianza de pago en controversia, que Newport se comprometió a cubrir toda factura relacionada con los materiales utilizados para cumplir con el contrato de obra, incluyendo los andamios y el encofrado, así como su valor en la lista de haber sido perdidos o no devueltos.

No encontramos razón alguna que impida que una fianza de pago cubra la pérdida del equipo alquilado. Como indicáramos, ya hemos resuelto que la fianza cubre los cánones de arrendamiento del material alquilado y su transportación. Por lo tanto, al amparo del mismo análisis sostenemos que la fianza debe cubrir la pérdida del equipo alquilado.⁴²

Esa determinación tuvo como base exclusiva el texto de la fianza en la que se acordó:

WHERE AS, Contractor has by written agreement dated _____, entered into a contract With Owner for “CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS GRADAS PARA EL PARQUE ATLÉTICO NORMA PÉREZ FRANCESCHI (SUBASTA 2002-2003-PROYECTO #1”. In accordance with drawing and specifications prepared by _____, which contract is by reference made a part hereof, and is hereinafter referred to as the Contract.⁴³

Como bien se expresa en la opinión disidente, las anteriores expresiones tergiversaron la realidad interpretativa de la fianza. En lugar de exigir que la fianza expresamente incluyese la obligación reclamada, interpretaron que al no *excluir* textualmente la garantía de la obligación reclamada se debía entender incluida. Ese proceder es contrario al artículo 1726 el Código Civil, en cuanto exige que la

⁴² *Id.*

⁴³ *Id.*

fianza siempre debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.⁴⁴

Peor aún, soslayó la mayoría del Tribunal el hecho de que tratándose de una reclamación en un contrato de obra pública, es decir a tenor con la Ley 388 de 9 de mayo de 1951:

[E]l estatuto [sic] se considera como que forma parte de la misma; igual principio prevalece en cuanto a las fianzas. No es necesario, pues, que en el documento de fianza, se especifiquen todas y cada una de las personas garantizadas por la misma, ya que dichas personas están debidamente descritas en las disposiciones de ley aplicables o en los términos del contrato garantizado.⁴⁵

Igual razonamiento aplica a las deudas garantizadas, no solo a las personas garantizadas, y la jurisprudencia existente a esa fecha tan solo había hecho claro que la Ley 388⁴⁶ exigía que la fianza de pago garantizara materiales o mano de obra incorporados a la obra, o su equivalente.⁴⁷ Aunque dicho caso no constituía precedente en cuanto a la controversia, ciertamente no concurrimos con la mayoría del Tribunal cuando intentó justificar su determinación alegando que la grúa del caso *Goss v. Structural Concrete Product* no era un material que sería consumido completamente en la obra. Aunque dicha aseveración es cierta, lo cierto es que el *costo de la renta* de dicha grúa por los días en los que se utilizó la misma en la obra de construcción en cuestión, si lo era. Eso fue precisamente lo que se reclamó en *Goss* y lo que allí el Tribunal concedió por entender que era el equivalente a la mano de obra que se hubiese necesitado ausente la grúa. Ciertamente, el costo de pérdida de la grúa no es comparable con la labor o materiales incorporados a la obra, pues contrario a lo resuelto en *Goss* no era un gasto “que contribuyó a reducir el monto de la partida de mano de obra”.⁴⁸

Abona a la incorrección del fallo de la mayoría en *Andamios de PR* su contradicción a la norma vigente hasta esa fecha, al minimizar el valor persuasivo de la jurisprudencia federal y de los Estados Unidos en torno a la controversia. Aunque ciertamente esa jurisprudencia no es vinculante, era precedente a esa fecha que debía ser altamente persuasiva.⁴⁹ Y ese precedente no debe quedar sin efecto pues, particularmente en la industria de la construcción, la mayoría de las fianzas utilizadas son copias de las fianzas utilizadas en los Estados Unidos. Más persuasiva aún debe ser en los casos de obra pública, como *Andamios de PR*, pues la ley puertorriqueña que exige la prestación de fianza para garantizar el

44 Cód. Civ. PR art. 1726, 31 LPRA § 4876 (1990).

45 *Cristy & Sánchez v. ELA*, 84 DPR 239 (1961) (citas omitidas).

46 Ley de contratos de obras públicas, Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, 22 LPRA §§ 47-60 (2009).

47 *Goss v. Structural Concrete Products*, 92 DPR 391 (1965).

48 *Id.* en la pág. 395.

49 *Jiménez y Salellas, Inc. v. Maryland Casualty Co.*, 92 DPR 207 (1965).

pago a los obreros y materialistas⁵⁰ allí en controversia tuvo su origen en la ley federal.⁵¹

Finalmente, una lectura detenida del lenguaje utilizado por la mayoría del Tribunal da la impresión de que han igualado la norma de interpretación liberal de la fianza con la interpretación de un seguro. Si fuese cierta esa impresión, el Tribunal estaría adoptando una norma abiertamente contradictoria a lo que resolvió correctamente en *Caribe Lumber v. Inter-Am. Builders*;⁵² es decir, que la figura de la fianza no participa de la naturaleza del seguro.

CONCLUSIÓN

En fin, la posición interpretativa asumida por la nueva mayoría en el Tribunal Supremo en torno a la fianza, según expresada en el caso de *Andamios de PR*, es contraria a la naturaleza del contrato de fianza y a los precedentes de ese Tribunal. Por consiguiente, pone en riesgo la disponibilidad real de un instrumento de intercesión tan importante como lo son las fianzas de construcción en nuestra sociedad.

Las normas de interpretación de la fianza, según expresadas por el honorable juez Hernández Denton en el caso de *Caguas Plumbing v. Continental Const. Corp.*,⁵³ son conceptualmente correctas y constituyen un legado interpretativo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no debe descartar. Esperemos que el futuro cercano les brinde la oportunidad de así hacerlo.

50 22 LPRA §§ 47-60.

51 Miller Act, 49 Stat. 793, 794, 40 U.S.C. §§ 3131-3134 (2006) (formerly 40 U.S.C. §§ 270a-270d).

52 *Caribe Lumber v. Inter-Am. Builders*, 101 DPR 458 (1973).

53 *Caguas Plumbing v. Continental Const. Corp.*, 155 DPR 744 (2001).